



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 4 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de su traslado al depósito por la grúa municipal (EXP. 508/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 12 de abril de 2008, alrededor de las 21:45 horas, el vehículo fue retirado de la calle Ferreras, de Las Palmas de Gran Canaria, por infracción de la normativa sobre estacionamiento de vehículos en las vías públicas, siendo trasladado al depósito municipal. Ese mismo día se puso fin al depósito del vehículo, momento en el que se comprobó que la llanta izquierda estaba

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

rozada y astillada a causa de la actuación de la grúa municipal, reclamando la indemnización de dicho desperfecto.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado carece de interés legítimo en este procedimiento, puesto que no ha demostrado ser titular del vehículo presentado, ni ha acreditado su representación.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. En la Propuesta de Resolución el Instructor estima que se debe tener al afectado por desistido de su reclamación, toda vez que no ha presentado la evaluación económica de los referidos desperfectos, ni ha acreditado la titularidad

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

del vehículo implicado, ni su condición de representante, pese a habersele requerido.

2. En este caso, la reclamación no está acompañada de la documentación identificativa del mismo, ni de la documentación técnica del vehículo, ni del poder de representación, a pesar de que fue requerido para que aportada dicha documentación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71.1 LRJAP-PAC. Este precepto dispone lo que “si la solicitud no cumple con los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá desistido de su petición. Previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42”.

3. En lo que se refiere a la evaluación económica, cuya falta de presentación ha dado lugar a que se le tenga por desistido de su reclamación, junto con la ausencia de aportación de documentación esencial para acreditar su legitimación, hay que tener presente lo establecido en el art. 6.1 RPAPRP. Establece este precepto que “en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, *si fuera posible* (...)”. Por lo tanto, por la omisión de dicha evaluación económica no se le puede tener por desistido, pero sí por el motivo arriba mencionado.

4. La Propuesta de Resolución, objeto de análisis de este Dictamen, se ajusta a Derecho por las razones ya expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico.